



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/45/902
21 de diciembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE

Cuadragésimo quinto período de sesiones
Tema 125 del programa

ESCALA DE CUOTAS PARA EL PRORRATEO DE LOS GASTOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Shamel NASSER (Egipto)

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1990, la Asamblea General decidió incluir en su programa el tema titulado "Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas: informe de la Comisión de Cuotas" y asignarlo a la Quinta Comisión.
2. Para su examen del tema, la Quinta Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión de Cuotas 1/.
3. La Quinta Comisión examinó dicho tema en sus sesiones tercera a quinta, séptima a novena, 12a., 13a., 15a. y 52a., celebradas los días 5, 8, 9, 12, 15, 19, 22 y 24 de octubre y 21 de diciembre de 1990. Las declaraciones y observaciones formuladas en el curso de los debates sobre el tema se recogen en las actas resumidas pertinentes (A/C.5/45/SR.3 a 5, 7 a 9, 12, 13, 15, y 52).

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCION A/C.5/45/L.22

4. En su 52a. sesión, celebrada el 21 de diciembre de 1990, el representante de Finlandia presentó el proyecto de resolución A/C.5/45/L.18, que había sido preparado tras la celebración de consultas oficiosas.
5. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin proceder a votación (véase el párrafo 6).

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/45/11).

6. Formularon declaraciones en explicación de su posición después de aprobada la resolución los representantes de Bélgica, el Brasil, Cuba, los Emiratos Arabes Unidos, Hungría, la India, Italia (en nombre de los 12 Estados miembros de la Comunidad Europea), la Jamahiriya Arabe Libia, el Japón, Kuwait, México, Omán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Singapur, Venezuela y el Yemen.

III. RECOMENDACION DE LA QUINTA COMISION

7. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 43/223 B, de 21 de diciembre de 1988, y 44/197 A, de 21 de diciembre de 1989,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas 2/,

Tomando nota de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión durante el cuadragésimo quinto periodo de sesiones,

Teniendo presente la difícil situación económica a que hacen frente muchos Estados Miembros, en particular los países en desarrollo y entre ellos los países menos adelantados,

1. Reafirma que:

a) La capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para determinar la escala de cuotas;

b) La escala de cuotas se ha de determinar sobre la base de datos confiables, verificables y comparables;

c) La metodología para determinar la escala de cuotas se ha de simplificar en la mayor medida posible a fin de que sea más transparente y estable a través del tiempo;

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento No. 11 y adición (A/45/11 y Add.1)

2. Pide a la Comisión de Cuotas que recomiende a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones una escala de cuotas cuyo período de aplicabilidad será determinado ulteriormente por la Asamblea, elaborada sobre la base de las recomendaciones de la Comisión que figuran en su informe, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) El criterio del ajuste en función de la deuda utilizado en la elaboración de la escala de cuotas para el período 1989-1991;

b) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión, en función de la evolución del promedio de los ingresos mundiales per cápita hasta 1989;

c) Las cuotas correspondientes a los países menos adelantados no deben superar su nivel actual, es decir, el 0,01%;

3. Pide también a la Comisión de Cuotas que utilice los criterios especificados en el párrafo 42 de su informe para los ajustes especiales de la escala automática y que proporcione información detallada sobre las decisiones que se adopten a ese respecto; se reconoce que el proceso de ajustes especiales depende de la disponibilidad de puntos proporcionados voluntariamente por los Estados Miembros;

4. Pide además a la Comisión de Cuotas que continúe su labor relativa al mejoramiento de la metodología para la elaboración de las escalas de cuotas en el futuro, especialmente en lo que respecta a:

a) El sistema de límites, a fin de reducir rápidamente los efectos que causen excesivas distorsiones;

b) La posible modificación del período estadístico básico;

c) Considerar la posibilidad de excluir la asignación de puntos adicionales, como resultado de las aplicaciones del sistema de límites, a los Estados Miembros que tengan ingresos per cápita muy bajos;

d) Seguir examinando la aplicación de ingresos ajustados en función de la deuda, según recomienda la Comisión en su informe, y el factor de ajuste en función de la deuda y tener en cuenta las opiniones expresadas durante el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General;

e) Seguir examinando la aplicación de tipos de cambio ajustados en función de los precios;

f) Seguir examinando distintos conceptos de ingreso;

g) Seguir examinando la posibilidad de utilizar factores que tengan en cuenta la situación de los países con características económicas como las que figuran en el párrafo 3 de la resolución 43/223 B de la Asamblea General;

h) Examinar también la relación de cada uno de los elementos y factores como parte de la metodología general;

5. Pide asimismo a la Comisión de Cuotas que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre los trabajos realizados en respuesta a las peticiones que figuran en el párrafo 4 de la presente resolución;

6. Pide al Secretario General que proporcione a la Comisión de Cuotas los medios necesarios para desempeñar su labor, incluso asistencia complementaria en caso necesario.

B

La Asamblea General,Resuelve que:

1. Las tasas de prorrateo de los Estados siguientes, admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 23 de abril de 1990 y el 18 de septiembre de 1990, respectivamente, sean las siguientes:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Cuota porcentual</u>
Namibia	0,01
Liechtenstein	0,01

Para los años 1990 y 1991, esas tasas se añadirán a la escala de cuotas fijada con arreglo a la resolución 43/223 A de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1988;

2. Durante el año de su admisión, Namibia contribuirá a razón de un cuarto del 0,01% y Liechtenstein a razón de un noveno del 0,01%; esas cuotas se tendrán en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. La contribución de Liechtenstein se ajustará en un noveno de la suma fija abonada por su participación en actividades de las Naciones Unidas como Estado no miembro;

3. Para el año 1991, tanto Namibia como Liechtenstein contribuirán a razón del 0,01%; esa cuota de Liechtenstein también se tendrá en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas;

4. Las cuotas de Namibia y Liechtenstein para 1990 y 1991 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones o prorrateos aprobados por la Asamblea General para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos de Namibia y Liechtenstein al Fondo de Operaciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de tasas de prorrateo del 0,01% para ambos países al nivel autorizado del Fondo, y dichos anticipos se añadirán al Fondo en espera de que se incorporen las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%;

6. El Yemen, que se formó cuando la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron el 22 de mayo de 1990, contribuirá a razón del 0,02% para 1990 y del 0,01% para 1991, con la reducción correspondiente en el anticipo del Estado al Fondo de Operaciones;

7. Tras la incorporación de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990, de conformidad con la actual metodología utilizada para determinar la escala y sobre la base de los datos estadísticos y económicos disponibles con respecto a la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, Alemania contribuirá a razón de un 9,36% para 1991.

C

La Asamblea General,

Recordando el artículo 160 del Reglamento de la Asamblea General,

Pide a la Comisión de Cuotas que celebre en 1991, con carácter experimental, una o dos reuniones de información, en la forma que decida la Comisión, antes de aplicar el ajuste especial de la escala automática, a fin de dar a los Estados Miembros la oportunidad de proporcionar a la Comisión la información adicional que se considere necesaria para efectuar los ajustes especiales.
